



Resolución Directoral Regional

N° 133 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 13 NOV. 2024

VISTOS:

El expediente administrativo constituido por el Informe N° 101-2024-GRSM/DREM-DPFME/GMTR de fecha 28 de octubre de 2024, el Auto Directoral N° 115-2024-DREM-SM/D de fecha 28 de octubre de 2024 y el informe legal N° 178-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General- LPAG referente al principio de legalidad, establece que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.

Que, la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

Que, el Decreto Legislativo N° 1293. Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.




Que, el artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. (...).



Resolución Directoral Regional

N° 133 -2024-GRSM/DREM

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que estableció disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, señala que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:

- 
- 
- 
- Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.
 - Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.
 - No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.
 - No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional.
 - No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria.
 - activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas.
 - No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM establece que una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, es no encontrarse desarrollando actividad minera.

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM señala que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecida en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del párrafo 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la presente norma.

Que, el numeral 8.3 del artículo 8 de Decreto Supremo N° 001-2020-EM dispone que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del presente artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.

Con respecto a lo solicitado.

Que, mediante documento de 12 de mayo de 2023, el Director Regional de Energía y Minas San Martín, autoriza y acredita al personal de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, realizar acciones de supervisión en campo con el fin de verificar a los mineros informales y aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad minera sin contar con autorización en el distrito de Shapaja, provincia de San Martín.

Resolución Directoral Regional

N° 133 -2024-GRSM/DREM

Que, con fecha 17 de mayo de 2023 se realizó una supervisión inopinada al punto declarado por el minero informal Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327 para actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L, en ella no se evidenció el desarrollo de actividad minera alguna, el minero informal manifestó que no realiza actividad minera como persona natural, tal como figura en el acta.

Que, mediante Carta N° 098-2023-GRSM/DREM de fecha de 23 de mayo de 2023, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín remitió a Julio Cesar Zari Campos el Informe N° 034-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR con el Auto Directoral N° 078-2023-DREM-SM/D, de fecha 23 de mayo de 2023, donde se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con realizar sus descargos respectivos, conforme a normativa.

Que, cabe señalar que el documento mencionado en el párrafo anterior fue recepcionado el 25 de mayo de 2023, venciendo el plazo el 01 de junio de 2023; sin que, a la fecha, se haya producido la presentación de los descargos correspondientes. Se adjunta cargo de recepción.

Que, por consiguiente, al no encontrarse desarrollando actividad minera en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA", caería en causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera de conformidad lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Que, realizado el procedimiento de verificación y de no mediar descargo u oposición, se debe excluir al minero informal Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327, para la actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L, de conformidad con numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

Que, teniendo en consideración el Informe N° 101-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 28 de octubre de 2024, el Auto Directoral N° 115-2024-DREM-SM/D de fecha 28 de octubre de 2024 y al estar inmerso dentro de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del presente artículo, se deberá excluir al minero inscrito en el REINFO.

Que, mediante Informe Legal N° 178-2024-GRSM/DREM/AEFA, de fecha 13 de noviembre de 2024, se concluyó que, se proceda con la Exclusión del proceso de Formalización Minera REINFO a Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327 para actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L, ubicado en el distrito de Shapaja, provincia de San Martín, departamento de San Martín; de conformidad con lo establecido con las normas mencionadas en los considerandos.

De conformidad con lo establecido con las normas mencionadas en los considerandos y el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

Resolución Directoral Regional

N° 133 -2024-GRSM/DREM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR del proceso de Formalización Minera REINFO a Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327 para actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L, ubicado en el distrito de Shapaja, provincia de San Martín, departamento de San Martín, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 101-2024-GRSM/DREM-DPFME/GMTR de fecha 28 de octubre de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan la presente **EXCLUSION del REINFO**; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO. – PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.drmsm.gob.pe) el presente documento.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME N° 101-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR

Para : Ing. José Enrique Celis Escudero.
Director Regional de Energía y Minas.

De : Ing. Gustavo Mariano Tello Ramos.

Asunto : Informe para exclusión del REINFO del minero informal Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327 para actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L.

Referencia : Informe N° 034-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR

Fecha : Moyobamba, 28 de octubre de 2024.

Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante documento de 12 de mayo de 2023, el Director Regional de Energía y Minas San Martín, autoriza y acredita al personal de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, realizar acciones de supervisión en campo con el fin de verificar a los mineros informales y aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad minera sin contar con autorización en el distrito de Shapaja, provincia de San Martín.
- 1.2. Con fecha 17 de mayo de 2023 se realizó una supervisión inopinada al punto declarado por el minero informal Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327 para actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L.
- 1.3. Mediante Carta N° 098-2023-GRSM/DREM de fecha de 23 de mayo de 2023, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín remitió a Julio Cesar Zari Campos el Informe N° 034-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR con el Auto Directoral N° 078-2023-DREM-SM/D, de fecha 23 de mayo de 2023, donde se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con realizar sus descargos respectivos, conforme a normativa. Documento recepcionado el 25 de mayo de 2023.

II. BASE LEGAL

- El artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. (...).
- El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que estableció disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, señala que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:
 - a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.



- b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.
- c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.
- d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional.
- e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria.
- f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas.
- g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

- El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM establece que una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, es no encontrarse desarrollando actividad minera.
- el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM señala que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecida en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del párrafo 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la presente norma.
- El numeral 8.3 del artículo 8 de Decreto Supremo N° 001-2020-EM dispone que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del presente artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.



III. ANÁLISIS

- 3.1. De la supervisión realizada el 17 de mayo de 2023, al punto declarado por el minero informal Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327 para actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L, no se evidenció el desarrollo de actividad minera alguna, el minero informal manifiesta que no realiza actividad minera como persona natural, tal como figura en el acta.
- 3.2. De lo anterior se desprende, que mediante Auto Directoral N° 078-2023-DREM-SM/D de fecha 23 de mayo de 2023, sustentado en el Informe N° 034-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 23 de mayo de 2023, al administrado se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos respectivos.
- 3.3. Cabe señalar que el documento mencionado en el párrafo anterior fue recepcionado el 25 de mayo de 2023, venciendo el plazo el 01 de junio de 2023; sin que, a la fecha, se haya producido la presentación de los descargos correspondientes. Se adjunta cargo de recepción.
- 3.4. Por consiguiente, al no encontrarse desarrollando actividad minera en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA", caería en causal de exclusión del Registro Integral de

Formalización Minera de conformidad lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

- 3.5.** Realizado el procedimiento de verificación y de no mediar descargo u oposición, se debe de excluirse al minero informal Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327, para la actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L, de conformidad con numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM

IV. CONCLUSIÓN

Excluir del Registro Integral de Formalización Minera - REINFO a Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327 para actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L, por encontrarse bajo la causal de exclusión descrita en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

V. RECOMENDACIÓN

- Emitir la Resolución Directoral Regional mediante el cual se declare Excluida del proceso de Formalización Minera a Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327 para actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L.
- Remitir los actuados y la Resolución a emitirse a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, para la actualización de la información en el REINFO.

VI. ANEXOS

- Anexo I : Cargo de la Carta N° 098-2023-GRSM/DREM.
Anexo II : copia del Informe N° 034-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR

Atentamente,




Gustavo M. Tello Ramos
Ingeniero de Minas
C.I.P. 154994



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

AUTO DIRECTORAL N° 115 -2024-DREM-SM/D

Moyobamba, 28 de octubre de 2024.

Visto el Informe N° 101-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, se **REQUIERE** al Asesor Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para emitir el informe legal correspondiente sobre la Exclusión del proceso de Formalización Minera REINFO a Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327 para actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L, ubicado en el distrito de Shapaja, provincia de San Martín, departamento de San Martín.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



ANEXO I



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

CARGO

Moyobamba, 23 de mayo de 2023.

CARTA N° 98 - 2023- GRSM/DREM.

Señor:

Julio Cesar Zari Campos

Jr. Miguel Grau N° 1243

Cel. 942005301

Tarapoto. -

Asunto : Remito Informe N° 034-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR-MRM.

Tengo a bien dirigirme a usted, para expresarle mi saludo cordial y a la vez remitir el Informe N° 034-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR-MRM, que corresponde a la verificación realizada el día miércoles 17 de mayo de 2023, en el derecho minero "ACUMULACIÓN SHAPAJA", ubicado en el distrito Shapaja, provincia San Martín, departamento San Martín; para que en un plazo de cinco (5) días hábiles realicen sus descargos respectivos en conformidad con lo establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Sin otro en particular me suscribo de usted, reiterándole las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente;



Firmado digitalmente por:

CELIS ESCUDERO Jose

Enrique FAU 20531375808 hard

Motivo: SOY EL AUTOR DEL

DOCUMENTO

Fecha: 23/05/2023 15:50:59-0500

C.c.
JECE/gmtr
Archivo

Handwritten signature and notes:
Zari Campos U.
40493207
25-05-23



Documento Nro: 026-2023297217. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionسانmartin.gob.pe?codigo=3af64771q97c9q45d2qb20dq60e82e2f67>



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



ANEXO II



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO



INFORME N° 034-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR-MRM

A : Ing. José Enrique Celis Escudero.
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Gustavo Mariano Tello Ramos.
Ing. Manolo Rodríguez Mendoza.
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

Asunto : Informe técnico de verificación de la inscripción en el REINFO del minero informal Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327 para actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L.

Referencia : Acta de supervisión.

Fecha : 22 de mayo de 2023.



I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante documento de 12 de mayo de 2023, el Director Regional de Energía y Minas San Martín, autoriza y acredita al personal de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, realizar acciones de supervisión en campo con el fin de verificar a los mineros informales y aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad minera sin contar con autorización en el distrito de Shapaja, provincia de San Martín.
- 1.2. Con fecha 17 de mayo de 2023 se realizó una supervisión inopinada al punto declarado por el minero informal Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327 para actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L.

II. BASE LEGAL

- El artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. (...).
- El numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, como un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral. Asimismo, en su numeral 3.4.2 señala que en el IGAFOM el/la minero/a informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda.

- El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM establece que una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, es no encontrarse desarrollando actividad minera.
- El numeral 8.3 del artículo 8 de Decreto Supremo N° 001-2020-EM dispone que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del presente artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.

III. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto verificar las actividades mineras declaradas en el REINFO por el minero informal Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327 para actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L.



IV. INFORMACIÓN GENERAL

3.1. Datos del minero en vías de formalización REINFO

- Razón Social : Julio Cesar Zari Campos
- RUC : 10178217327
- Dirección : Jr. Miguel Grau N° 1243 - Tarapoto.
- DNI : 17821732
- Coordenadas de inscripción : 1° Punto E:363871; N: 9271655
- REINFO : 2° Punto E:363938; N: 9271777



#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
1	10178217327	ZARI CAMPOS JULIO CESAR	720000217L	ACUMULACION SHAPAJA	SAN MARTIN	SAN MARTIN	SHAPAJA	SUSPENDIDO

Fuente: [http://pad.minem.gob.pe/REINFO WEB/Index.aspx](http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx)

3.2. Datos del Derecho Minero

- Derecho Minero : ACUMULACIÓN SHAPAJA
- Código : 720000217L
- Titular : Concentrados Industriales S.A.C.
- Tipo de sustancia : No metálica
- Estado : Titulado
- Distrito : Shapaja
- Provincia : San Martín
- Departamento : San Martín

Cuadro N° 01: Coordenadas del derecho minero "BRAXIEYGOLD I"

Coordenadas WGS 84 -18S Derecho Minero "ACUMULACIÓN SHAPAJA"		
Vértice	Este	Norte
1	364,773.84	9272638.52

2	364,773.84	9,270,638.51
3	363,773.85	9,270,638.50
4	363,773.85	9,271,638.51
5	362,773.86	9,271,638.50
6	362,773.86	9,272,638.51

V. ANÁLISIS

5.1. Verificación de campo realizada

Siendo las 13:00 horas del día 17 de mayo de 2023, personal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, realizó la verificación de campo de la actividad minera de explotación declaradas en el REINFO por el minero informal Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327 en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L. Nos trasladamos al punto inscrito por el minero informal en el REINFO a la coordenada Este: 363871, Norte: 9271655; donde no se evidenció rastros de actividad minera de explotación, el minero informal manifiesta que no realiza actividad minera como persona natural.



5.2. Sobre la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera

- El Registro Integral de Formalización Minera fue creada a través del Decreto Legislativo N° 1293.
- El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que estableció disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, señala que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:
 - a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.
 - b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.
 - c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.
 - d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional.
 - e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria.
 - f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas.
 - g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- Asimismo, una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, es no encontrarse desarrollando actividad minera de conformidad lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- Además, el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM señala que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecida en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del párrafo 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la presente norma.

- Respecto a las competencias de la Dirección Regional de Energía y Minas sobre la exclusión del minero inscrito en el REINFO, debe señalarse que el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM atribuye la competencia de realizar mencionado procedimiento, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del presente artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.
- Conforme a la verificación realizada el 17 de mayo de 2023 a Julio Cesar Zari Campos, con R.U.C. N° 10178217327, minero en vías de formalización, no se encontró evidencia alguna de actividad minera de explotación en la coordinada declarada en el REINFO en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L. Por lo tanto, se encuentra bajo la causal de exclusión descrita en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

VI. CONCLUSIÓN

La información declarada en el Registro Integral de Formalización Minera REINFO por Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327, para la actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L, se encuentra bajo la causal de exclusión descrita en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

IX. RECOMENDACIÓN

Notificar el presente informe a Julio Cesar Zari Campos, con R.U.C. N° 10178217327, para que en un plazo de 5 días hábiles realice sus descargos respectivos de conformidad con lo establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

X. ANEXOS


- Anexo I : Autorización de salida.
- Anexo II : Acta.
- Anexo III : Panel fotográfico.
- Anexo IV : Mapa de verificación.

Atentamente,




Gustavo M. Tello Ramos
Ingeniero de Minas
C.I.P. 154994




Manolo Rodríguez Mendoza
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 102997



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

LEMA: "UNIDAD, PAZ Y DESARROLLO"

AUTO DIRECTORAL N° 078 -2023-DREM-SM/D

Moyobamba, 23 de mayo de 2023.

Visto el Informe N° 034-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR-MRM, que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, **REMÍTASE** los alcances del mismo a Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327, para que en un plazo de 5 días hábiles realicen sus descargos respectivos de conformidad con lo establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

AUTORIZACIÓN

La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, autoriza y acredita al Ing. **GUSTAVO MARIANO TELLO RAMOS**, identificado con DNI N° **43195172**, y al Ing. **Manolo Rodríguez Mendoza**, identificado con DNI N° **10635577**, para realizar acciones de supervisión en campo con el fin de verificar: a los mineros informales y aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad minera sin contar con autorización en el distrito de Shapaja, provincia de San Martín, en cumplimiento de la función supervisora de la DREM San Martín, en marco del proceso de Formalización Minera Integral creado mediante decreto legislativo N° 1293 y de la Ley N° 27651- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, acciones de supervisión que se llevarán a cabo del 17 de mayo del presente año; siendo la ruta de llegada al destino – vía terrestre: **Moyobamba – Tarapoto – Shapaja**.

Moyobamba, 12 de mayo de 2023.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSE ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN



ANEXO II

ACTA DE SUPERVISIÓN

1 Datos del Minero Informal

Nombre/razón social	Julio Cesar Zai Campos		
RUC	10178217327	DNI	17821732
Domicilio Legal	Jr. Miguel Grau 1243 Tarapoto		
Teléfono	942 00 5301		

2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión

Nombre del establecimiento	Actividad del Minero Informal Julio Cesar Zai Campos		
Dirección	Sector Churo quebrada		
Ubic. Coord. UTM WGS84	363871 - N: 9271655		
Actividad / Función	Explotación		
Concesión minera	Amenalización Shapaja		
Estado	En actividad <input type="checkbox"/>	Ubicación	
	Sin actividad <input checked="" type="checkbox"/>	Distrito	Shapaja
		Provincia	San Martín
		Departamento	San Martín

3 Notificación

Dirección para notificación	Jr. Miguel Grau 1243 - Tarapoto
-----------------------------	---------------------------------

4 Datos de la supervisión

	Inicio	Fecha	17-05-23	Fin	Fecha	17-05-23
		Hora	13:00		Hora	13:45 pm
Motivo	Verificación RE INFO					

5 Participantes

Supervisores		
Nombres y apellidos	Cargo	DNI
Gustavo Mauricio Tello Ramos	Supervisor	93195172
Mario Rodríguez Mendoza	Supervisor	10635577


Personal del administrado		
Nombres y apellidos	Cargo	DNI
Julio Cesar Zai Campos	Minero Informal	17821732

6 Componentes verificados


Tipo y modelo GPS	GARMIN 640	Sistema	UTM WGS 84 - ZONA		
N°	Descripción	Coordenadas		Altitud	
		X (Este)	Y (Norte)		
1	Punto censado RE INFO	363871	9271655		

Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
 SUPERVISOR
 DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN

Ing. Gustavo M. Tello Ramos
 SUPERVISOR
 DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN



 Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
 SUPERVISOR
 DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN

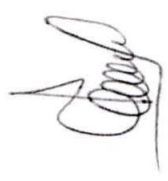


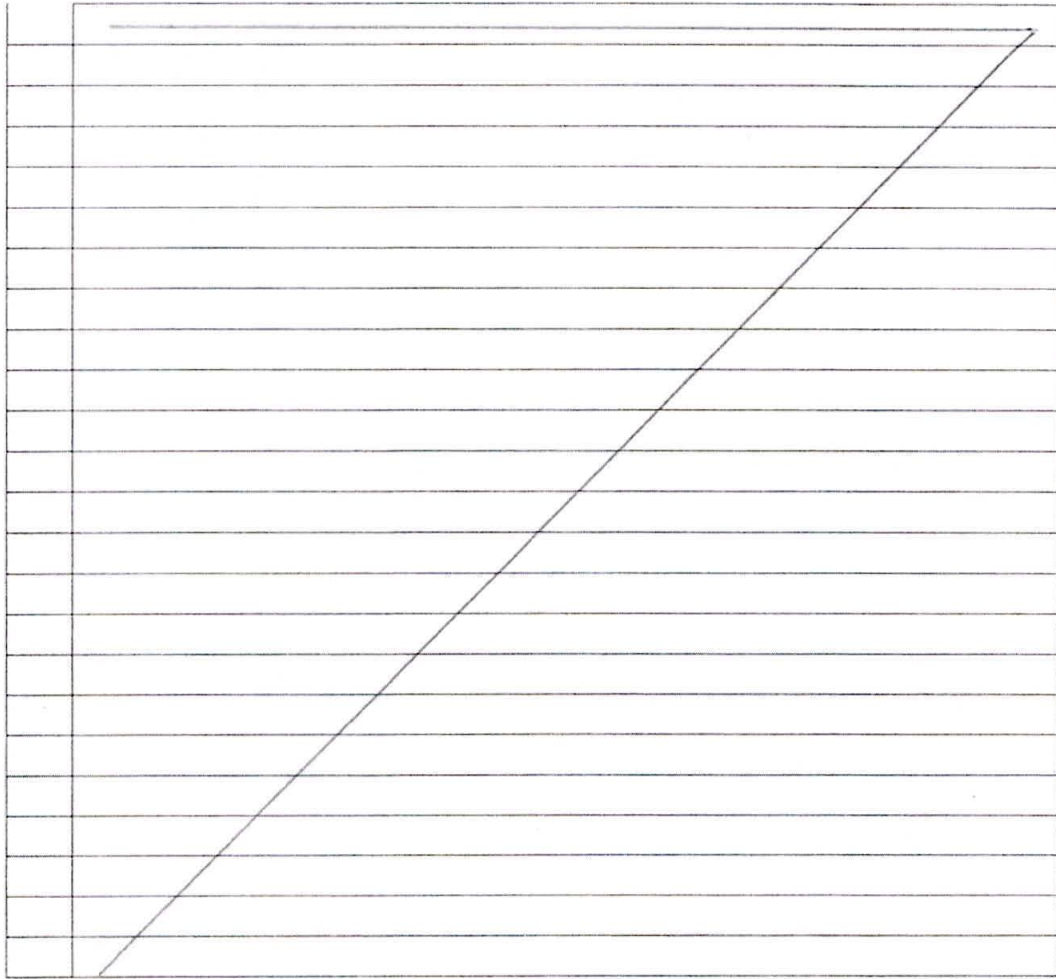
 Ing. Gustavo M. Tello Ramos
 SUPERVISOR
 DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN

2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			

7 Verificación de actividades

Nº	Descripción
	<p> Nos trasladamos al punto inscrito por el número informal en el REGISTRO de Coordinada G: 363871 ; N: 9271655; donde no se evidencia rastos de actividad número de explotación, el número informal manifiesta que no realice actividad minera como persona natural. </p>





Supervisor

Ing. Gustavo M. Tello Ramos
NOMBRE: SUPERVISOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN
DNI N°:

NOMBRE: Julie César Zari Campos
DNI N°: 17821732

Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
SUPERVISOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN

Supervisor

NOMBRE:

DNI N°:

NOMBRE:

DNI N°:



ANEXO III

PANEL FOTOGRÁFICO



Fotografía N° 1

Vista fotográfica del recorrido del punto de inscripción REINFO.



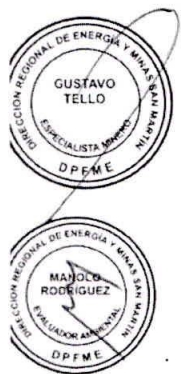
Fotografía N° 2

Vista fotográfica de la zona.



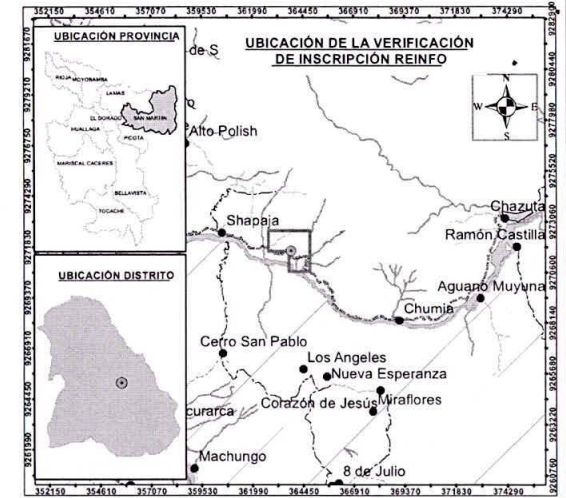
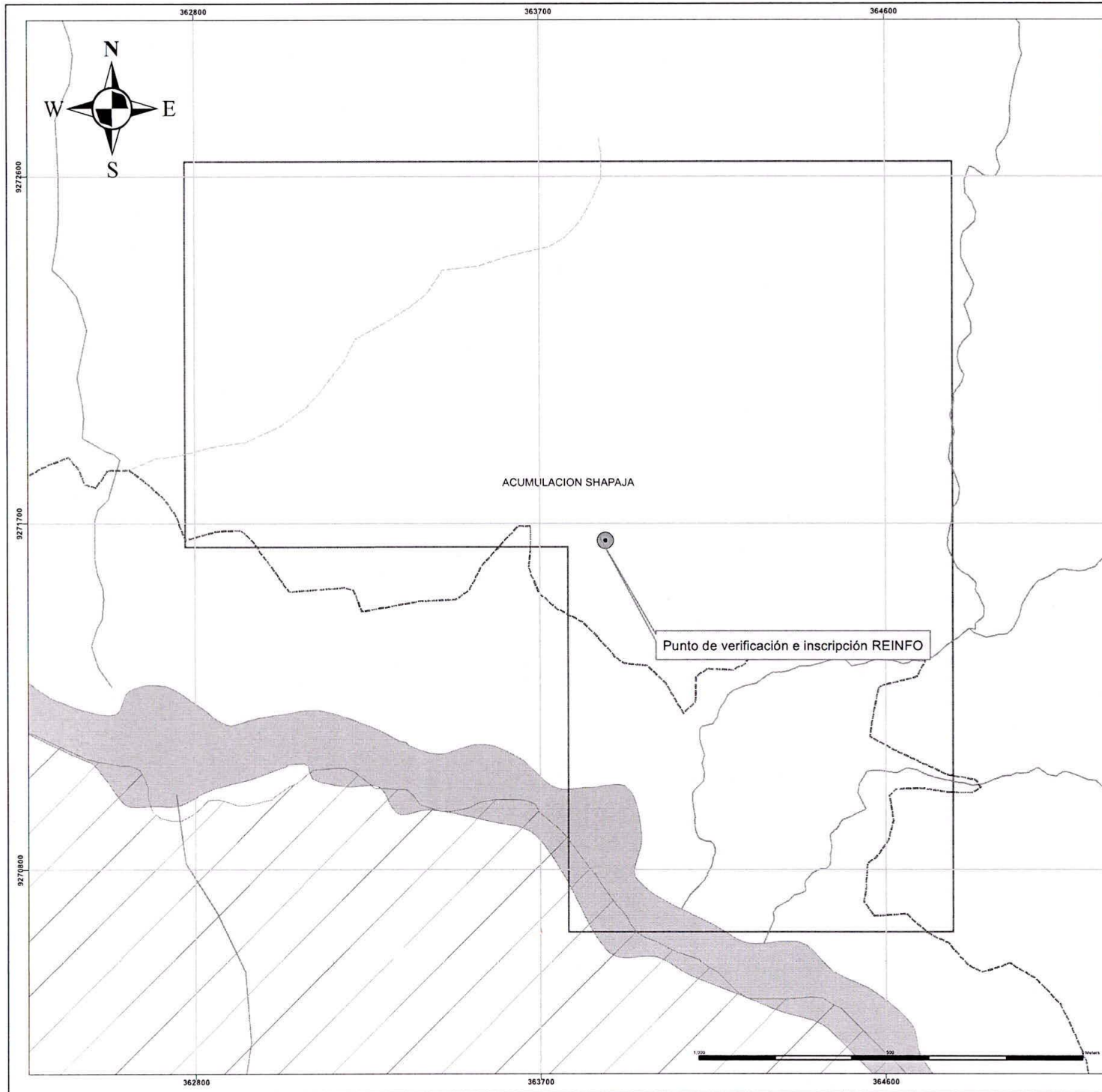
Fotografía N° 3

Vista fotográfica de la zona.



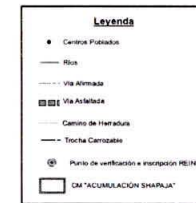


ANEXO IV



**Coordenada UTM WGS 84 Zona 18 S
Inscripción REINFO y ubicación de verificación**

Punto	Este	Norte
1	363871.00	9271655.00



**GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

Mapa: Verificación de coordenadas inscritas en el REINFO del minero informal Julio Cesar Zari Campos

Fuente: Cartografía del GRSM UTM WGS 84 Zona 18 Sur

Distrito: Shapaja **Provincia:** San Martín **Departamento:** San Martín

Dibujado por: Ing. Gustavo Mariano Tello Ramos **Escala:** 1:10,000 **Fecha:** 22 de mayo de 2023



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME LEGAL N° 178-2024-GRSM/DREM/AEFA

- A :** Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas
- De :** Abg. Alejandro E. Flores Alegre
- Asunto :** Opinión Legal sobre la propuesta de exclusión del REINFO del minero informal Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327 para actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L.
- Referencia :** - Informe N° 101-2024-GRSM/DREM-DPFME/GMTR
- Auto Directoral N° 115-2024-DREM-SM/D
- Fecha :** Moyobamba, 13 de noviembre de 2024.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Directoral N°115-2024-DREM-SM/D, de fecha 28 de octubre de 2024, sustentada en el Informe N° 101-2024-GRSM/DREM-DPFME/GMTR de fecha 28 de octubre de 2024, se solicita la emisión del Informe Legal correspondiente sobre la Exclusión del proceso de Formalización Minera REINFO a Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327 para actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L, ubicado en el distrito de Shapaja, provincia de San Martín, departamento de San Martín.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **Principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe".

En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **Principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N°23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores.

Según el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, dentro de sus Principios, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.

Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.



Que, el Decreto Legislativo N° 1293. Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.

El artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. (...).

El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que estableció disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, señala que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:

- a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.
- b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.
- c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.
- d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional.
- e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria.
- f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas.

- g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM establece que una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, es no encontrarse desarrollando actividad minera.

El numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM señala que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecida en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del párrafo 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la presente norma.

El numeral 8.3 del artículo 8 de Decreto Supremo N° 001-2020-EM dispone que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del presente artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.



Con respecto a lo solicitado.

Mediante documento de 12 de mayo de 2023, el Director Regional de Energía y Minas San Martín, autoriza y acredita al personal de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, realizar acciones de supervisión en campo con el fin de verificar a los mineros informales y aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad minera sin contar con autorización en el distrito de Shapaja, provincia de San Martín.

Con fecha 17 de mayo de 2023 se realizó una supervisión inopinada al punto declarado por el minero informal Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327 para actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L, en ella no se evidenció el desarrollo de actividad minera alguna, el minero informal manifestó que no realiza actividad minera como persona natural, tal como figura en el acta.

Mediante Carta N° 098-2023-GRSM/DREM de fecha de 23 de mayo de 2023, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín remitió a Julio Cesar Zari Campos el Informe N° 034-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR con el Auto Directoral N° 078-2023-DREM-SM/D, de fecha 23 de mayo de 2023, donde se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con realizar sus descargos respectivos, conforme a normativa.

Cabe señalar que el documento mencionado en el párrafo anterior fue recepcionado el 25 de mayo de 2023, venciendo el plazo el 01 de junio de 2023; sin que, a la fecha, se haya producido la presentación de los descargos correspondientes. Se adjunta cargo de recepción.

Por consiguiente, al no encontrarse desarrollando actividad minera en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA", caería en causal de exclusión del



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Registro Integral de Formalización Minera de conformidad lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Realizado el procedimiento de verificación y de no mediar descargo u oposición, se debe excluir al minero informal Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327, para la actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L, de conformidad con numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

Que, teniendo en consideración el Informe N° 101-2024-GRSM/DREM-DPFME/GMTR de fecha 28 de octubre de 2024, el Auto Directoral N° 115-2024-DREM-SM/D de fecha 28 de octubre de 2024 y al estar inmerso dentro de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del presente artículo, se deberá excluir al minero inscrito en el REINFO.

III. CONCLUSIÓN

Que, por los fundamentos antes expuestos el suscrito es de opinión que se proceda con la Exclusión del proceso de Formalización Minera REINFO a Julio Cesar Zari Campos, inscrito con R.U.C. N° 10178217327 para actividad minera de explotación en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAPAJA" de código N° 720000217L, ubicado en el distrito de Shapaja, provincia de San Martín, departamento de San Martín; por lo tanto es necesario emitir la Resolución Directoral Regional que así lo disponga.

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines del caso.

Atentamente;



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403